RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 5 DE FEBREO DE 2018*

MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA ASUNTO COMUNIDAD DE PAZ DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ

VISTOS:

- 1. Las Resoluciones de la Corte Interamericana de 9 de octubre de 2000, 24 de noviembre de 2000, 18 de junio de 2002, 17 de noviembre de 2004, 15 de marzo de 2005, 2 de febrero de 2006, 17 de diciembre de 2007, 6 de febrero de 2008, 30 de agosto de 2010 y 26 de junio de 2017. En esta última Resolución la Corte resolvió, entre otros:
 - 3. Reiterar al Estado que mantenga las medidas que hubiese adoptado y disponga de forma inmediata las que sean necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, en particular, frente a la presunta presencia de grupos armados ilegales en veredas de la Comunidad en los últimos meses, de conformidad con los Considerandos 35 a 42 de [la] Resolución[;]
 - 4. Declarar que las medidas provisionales individuales otorgadas a favor de Eduar Lanchero han quedado sin efecto en razón de su fallecimiento [...][;]
 - 5. Requerir al representante y al Estado que informen, a más tardar el 31 de julio de 2017, si el señor Jesús Emilio Tuberquia se encuentra en una situación de extrema gravedad y urgencia que amerita que la Corte continúe ordenando medidas específicas para su protección. Dentro del mismo plazo, el representante deberá informar al Tribunal sobre las medidas que los señores Reinaldo Areiza, Germán Graciano Posso, Gildardo Tuberquia, Arley Tuberquia, Cristóbal Meza consideran pertinentes e idóneas para su protección individual [...][;]
 - 6. Convocar al Estado, a los beneficiarios o su representante y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia privada durante el segundo semestre de este año, en fecha a ser oportunamente designada [...].
- 2. Los escritos del representante de 31 de julio, 19 de agosto, 13 de septiembre y 1 de octubre de 2017; los escritos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") de 31 de julio y 17 de agosto de 2017, así como los escritos del Estado de 1 y 18 de agosto, y 27 de octubre de 2017, mediante los cuales aquellos se refirieron a las presentes medidas provisionales.
- 3. La audiencia privada realizada en la sede de la Corte el 17 de noviembre de 2017.
- 4. El escrito de 6 de diciembre de 2017 y su anexo, mediante el cual la Comisión remitió información relacionada con presuntas amenazas de muerte en contra de los señores Gildardo Tuberquia y Esteban Guisao. Asimismo, la nota de la Secretaría de 8 de diciembre de 2017, mediante la cual, siguiendo instrucciones del entonces Presidente del Tribunal, se solicitó al Estado y al representante que, a más tardar el 18 de diciembre de 2017, remitieran información sobre la situación de las personas mencionadas en el escrito de la Comisión.

^{*} El Juez Humberto Antonio Sierra Porto, de nacionalidad colombiana, no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Juez Roberto F. Caldas, por razones de fuerza mayor aceptadas por el Pleno, no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución.

- 5. El escrito de 17 de diciembre de 2017, mediante el cual el representante de los beneficiarios informó sobre la situación de Gildardo Tuberquia y Esteban Guisao.
- 6. El escrito de 2 de enero de 2018, mediante el cual la Comisión remitió información referida a distintas notas de prensa de 29 de diciembre de 2017 sobre la situación de seguridad de los beneficiarios de las medidas provisionales. Asimismo, la nota de la Secretaría de 3 de enero de 2018, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, se solicitó al Estado presentar observaciones a la información presentada por la Comisión y a los representantes presentar la información adicional que consideraran pertinente.
- 7. Los escritos de 15 y 16 de enero de 2018 y sus anexos, mediante los cuales el representante de los beneficiarios y el Estado, respectivamente, remitieron la información requerida por el Tribunal (*supra* Visto 6).
- 8. El escrito de 26 de enero de 2018 y sus anexos, mediante los cuales el Estado remitió información trimestral relativa a la implementación de las medidas provisionales. Asimismo, la nota de la Secretaría de 29 de enero de 2018, mediante la cual se solicitó al representante y a la Comisión que, de considerarlo pertinente, se refirieran a la situación del señor Germán Graciano Posso y los hechos presuntamente acontecidos el 29 de diciembre de 2017 mencionados en el informe estatal. Asimismo, el escrito de 1 de febrero de 2018 y sus anexos, mediante los cuales el representante remitió observaciones al referido informe estatal. Finalmente, el escrito de 2 de febrero de 2018 y su anexo, mediante el cual el Estado remitió el Auto 693 de 2017 de la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional Colombiana.

CONSIDERANDO QUE:

- 1. Colombia es Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 21 de junio de 1985.
- 2. El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, "[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión". Esta disposición está a su vez regulada en el artículo 27 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"). De acuerdo a esas normas, las medidas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas. Estos tres requisitos son coexistentes y deben persistir para que la Corte mantenga la protección ordenada; si uno de ellos ha dejado de tener vigencia, corresponderá al Tribunal valorar la pertinencia de continuar con la protección ordenada¹.
- 3. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas

¹ Cfr. Caso Carpio Nicolle Vs. Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2009, Considerando 14, y Asunto Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de junio de 2017, Considerando 2.

provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo².

Mediante Resolución de 26 de junio de 2017, el Presidente de la Corte consideró que el Estado debía adoptar las medidas especiales e individuales que fueran necesarias para proteger la vida e integridad de los señores los señores: i) Germán Graciano Posso, ii) Gildardo Tuberquia, iii) Arley Tuberquia y iv) Cristóbal Meza³. Por otra parte, en la referida Resolución el Presidente constató que los señores v) Jesús Emilio Tuberquia, vi) Reinaldo Areiza y vii) Eduar Lanchero son beneficiarios de medidas individuales de protección desde el 30 de agosto de 2010 4. Respecto del señor Jesús Emilio Tuberquia, solicitó al representante indicar, a más tardar el 31 de julio de 2017, si aquel se encontraba en una situación de extrema gravedad y urgencia que ameritaba que la Corte continuara ordenando medidas específicas para su protección. Respecto del señor Areiza, solicitó que dentro del mismo plazo el representante informara sobre las medidas que considerara pertinentes e idóneas para su protección individual. Y respecto del señor Eduar Lanchero, el Presidente declaró que las medidas provisionales habían quedado sin objeto, debido al fallecimiento del beneficiario por una enfermedad terminal. En la presente Resolución, la Corte se referirá únicamente a la situación de las personas mencionadas, todos ellos miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó y beneficiarios de medidas específicas e individuales de protección. Además, la Corte nota que en su escrito de 17 de diciembre de 2017 (supra Visto 5), el representante informó sobre presuntos hechos de amenaza en contra de Esteban Guisao, miembro de la Comunidad. La Corte también se referirá a la situación de esta persona.

A. Situación de riesgo de i) Jesús Emilio Tuberquia, ii) Reinaldo Areiza, iii) Germán Graciano Posso, iv) Gildardo Tuberquia, v) Arley Tuberquia, vi) Cristóbal Meza y vii) Esteban Guisao

A.1. Información de la Comisión y de las partes

5. Mediante escrito de 6 de diciembre de 2017, la **Comisión** remitió información al Tribunal sobre amenazas de muerte presuntamente perpetradas por paramilitares en contra de Gildardo Tuberquia y Esteban Guisao. Asimismo, el 2 de enero de 2018 la Comisión informó que, a través de un comunicado de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó y de diversas notas de prensa⁵, se denunció que tres altos mandos paramilitares de la zona ingresaron armados a la Comunidad, amenazaron de muerte a sus habitantes e intentaron llevarse a Germán Graciano Posso, representante legal de ésta. La Comisión señaló su

³ Cfr. Asunto Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de junio de 2017, Considerando 56.

² Cfr. Caso del Periódico "La Nación". Medidas Provisionales respecto de Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, Considerando 4, y Asunto Milagro Sala respecto de Argentina. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, Considerando 3.

⁴ Cfr. Asunto Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de junio de 2017, Considerando 52, y Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2010, Considerando 43

La Comisión basó su información en el comunicado de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó de 29 de diciembre de 2017 "Golpe Anunciado y Tolerado"; así como en las notas de prensa de 29 de diciembre de 2017 del diario El Colombiano "Comunidad de Paz de San José de Apartadó denuncia incursión paramilitar"; de 31 de diciembre de 2017 del diario Vanguardia "Denuncian Intento de asesinato de un líder social en Apartadó", y de 1 de enero de 2018 del diario El Espectador "Comunidad de Paz de San José de Apartadó ha denunciado amenaza paramilitar todo el año".

profunda preocupación por los hechos descritos y resaltó que éstos agravan la situación de extrema gravedad y riesgo en la que se encuentra la Comunidad, la cual ha recrudecido.

- 6. Mediante escrito de 31 de julio de 2017, el representante de los beneficiarios informó que el señor Reinaldo Areiza "se retiró recientemente de la Comunidad de Paz, aunque se sabe que su situación de seguridad sigue siendo grave, pues militares y paramilitares preguntan con frecuencia por él anunciando su [...] asesinato". También sostuvo que los señores Jesús Emilio Tuberquia, Germán Graciano Posso, Gildardo Tuberquia, Arley Tuberquia y Cristóbal Meza continuaban en alto riesgo, ya que frecuentemente preguntaban por ellos anunciando su próxima ejecución. En las últimas semanas habían buscado insistentemente a Gildardo Tuberquia, Coordinador de la Aldea de Paz Luis Eduardo Guerra en Mulatos Medio, junto con el señor German Graciano Posso, Representante Legal de la Comunidad de Paz. Según el representante, igual riesgo corre Cristóbal Meza en la vereda La Esperanza. Por otra parte, mediante escrito de 17 de diciembre de 2017, sostuvo que la situación de amenaza de muerte que vienen enfrentando desde hace un tiempo Gildardo Tuberquia y Esteban Guisao no ha variado y que éstos recibieron una amenaza el 30 de noviembre de 2017 por parte de un grupo de paramilitares que patrullaba las veredas Mulatos y La Resbalosa.
- Por otra parte, el 15 de enero de 2018 el representante informó que el 22 de 7. diciembre de 2017 la Comunidad "lanzó al mundo una constancia histórica" sobre un presunto plan por parte de redes paramilitares y la Brigada XVII del Ejército de eliminar al líder Germán Graciano Posso en medio de un asalto con pretensiones de robo. Señaló que pese a dicha denuncia pública, el 29 de diciembre de 2017 cinco paramilitares llegaron a la bodega donde la Comunidad de Paz comercializa el cacao y obligó a un miembro del Consejo Interno de la Comunidad a ingresar al cuarto donde estaba el señor Graciano Posso, "poniéndole una pistola en la garganta y comunicándole que tenían orden de matarlos pero al mismo tiempo robar el dinero del cacao". No obstante, otros miembros de la Comunidad que se encontraban cerca del lugar lograron desarmar e inmovilizar a dos de los victimarios y pusieron en fuga a los demás. El representante identificó a los victimarios y señaló que los dos que fueron inmovilizados fueron entregados al Viceministro del Interior, debido a que la Comunidad no consideraba aconsejable entregarlos a las redes locales o regionales del orden público. El Viceministro entregó a dichas personas a funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía y, pocas horas después, éstos habrían quedado en libertad. Según se alega, uno de ellos habría anunciado que se vengaría de la Comunidad por haberle impedido cumplir su misión y otros paramilitares prometieron que realizarán próximamente una masacre en la Comunidad de Paz por haber "humillado" a sus compañeros.
- 8. El representante sostuvo que el 2 de enero de 2018, el Gobernador del Departamento Antioquia habría afirmado en una conferencia de prensa ante medios masivos de información, que lo ocurrido en San José de Apartadó fue analizado en un Consejo de Seguridad sobre informaciones suministradas por la policía y el ejército y que los hechos no correspondían a lo denunciado por la Comunidad de Paz, la cual era mentirosa, y que los atacantes no eran ningunos paramilitares sino un par de muchachos, uno de los cuales era el peluquero de la Comunidad que se había puesto una capucha para atracar una tienda.
- 9. Finalmente, mediante escrito de 1 de febrero de 2018 y sus anexos, el representante informó que el 11 de enero de 2018 un grupo de paramilitares lanzaron nuevamente amenazas en contra de miembros de la Comunidad de Paz en el casco urbano de San José de Apartadó. Éstos habrían manifestado que, "a toda costa, tenían que asesinar" a Gildardo Tuberquia y a Germán Graciano Posso, porque estarían estorbando los planes que el paramilitarismo tiene preparados para la región. También reiteró que el 9 de enero de 2018

la Comunidad de Paz habría recibido amenazas por parte de presuntos paramilitares, quienes habrían anunciado una masacre en contra de la misma. El 10 de enero de 2018 la Comunidad de Paz habría recibido información sobre un plan de los paramilitares para incendiar el asentamiento de San Josesito, una de las veredas en donde se encuentran beneficiarios de las presentes medidas provisionales. Además, el 16 de enero de 2018 se informó que presuntos paramilitares bajo amenazas impidieron a un miembro de la Comunidad llevar a un centro médico a su hija menor de edad, quien estaba "muy enferma".

5

- 10. El **Estado** señaló mediante escrito de 31 de julio de 2017 que la Unidad Nacional de Protección ha recibido información por parte de diversas fuentes de la ocurrencia de amenazas en contra del señor Jesús Emilio Tuberquia, sin embargo, a pesar de que la Unidad le solicitó datos de contacto que permitan hacer una presentación efectiva del programa de protección, no los ha recibido, ni se respondió a la presentación del Programa de Protección enviada para que se allegue el consentimiento para iniciar la ruta de protección. Asimismo, sostuvo que el señor Cristóbal Meza fue vinculado al programa de protección que coordina dicha Unidad, en calidad de víctima del conflicto y no como perteneciente a la Comunidad de Paz.
- 11. Por otra parte, mediante escrito de 16 de enero de 2018 señaló que, según información del Ministerio de Defensa Nacional, el señor Graciano Posso aparece con 11 investigaciones de las cuales 9 son hechos de amenazas entre los años 2012 y 2015. Por otro lado, respecto de lo ocurrido el 29 de diciembre de 2017, sostuvo que el Ministerio de Defensa dispuso verificar la situación denunciada a través de la unidad militar en la zona, la cual tomó contacto con las autoridades locales e hizo presencia en el lugar de los hechos, sin embargo, la Comunidad de Paz habría impedido el paso de la Fuerza Pública, hasta que la Comunidad de Paz puso los sujetos retenidos a disposición del Cuerpo Técnico de Investigación de Apartadó. Los sujetos fueron llevados a las instalaciones de Medicina Legal de Apartadó a fin de realizarles examen médico. En poder de la Fiscalía, se logró su individualización y se les abrió un expediente por el delito de amenazas en contra de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. El 31 de diciembre de 2017, se realizó la audiencia de legalización de captura, mediante la cual el despacho de la Unidad Seccional de Apartadó de la Fiscalía General de la Nación decidió otorgar el beneficio de la libertad, pero vinculándolos a la investigación penal.
- 12. Finalmente, mediante escrito de 26 de enero de 2018 y sus anexos, el Estado informó que la Defensoría del Pueblo habría advertido desde el 10 de febrero de 2017 sobre amenazas en contra de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó⁶. Al respecto, la Defensoría del Pueblo habría evidenciado "la falta de acciones oportunas, pertinentes,

Cfr. Informe del Defensor Delegado para la Prevención de Riesgos de Violaciones de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario de 28 de noviembre de 2017 (expediente de medidas provisionales, folios 7300 a 7302). En dicho informe se señala que: i) Desde el 10 de febrero del 2017 el Sistema de Alertas Tempranas, mediante oficio No. 40401-0046-17, advirtió a la Comisión Intersectorial de Alertas Tempranas (CIAT) sobre el riesgo generado "por amenazas directas contra la comisión [i]nternacional que acompaña a la Comunidad de Paz de San José de Apartadó y contra integrantes de la comunidad de Paz"; ii) en el Informe de Riesgo No. 010-17 de 30 de marzo del 2017 la Defensoría advirtió el riesgo para Comunidad de Paz de San José de Apartadó, la Organización Campesina de San José de Apartadó, la UP y Marcha Patriótica; iii) el 19 de julio del 2017 se emitió el Informe de Riesgo No. 035-17 para el municipio de Apartadó, en el cual se advierte exposición especial al riesgo en integrantes de la Comunidad de Paz, ACASA, la UP y Marcha Patriótica; iv) el 28 de noviembre de 2017 mediante el oficio No. 404001-2053-17 dirigido a la CIAT, se alertó sobre el "Riesgo de vulneración del derecho a la vida, seguridad, libertad e integridad personal contra líderes, lideresas, autoridades étnicas, integrantes de partidos y/o movimientos políticos, defensores y defensoras de derechos humanos en las Subregiones Bajo Atrato, Darién (Chocó) y Urabá (Antioquia)", indicando en ese oficio riesgos específicos para integrantes de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, de la asociación Campesina de San José de Apartadó y de partidos y movimientos políticos como la UP y Marcha Patriótica.

adecuadas y suficientes que se implementan por parte de las entidades competentes para garantizar los derechos a la vida, seguridad, integridad, libertad (y demás derechos asociados) de la población[,] toda vez que estos entes podrían estar minimizando la complejidad de las advertencias y escenario de riesgos alertados por la Defensoría del Pueblo".

6

A.2. Consideraciones de la Corte

- En primer lugar, en la Resolución de 26 de junio de 2017, el Presidente constató que, 13. entre diciembre de 2016 y febrero de 2017, los señores i) Germán Graciano Posso, ii) Gildardo Tuberquia, iii) Arley Tuberquia y iv) Cristóbal Meza habían sido objeto de amenazas a su integridad personal y vida, y que desde septiembre de 2016 el representante ha informado reiteradamente sobre una creciente presencia de actores ilegales armados o "paramilitares" en la zona. Tomando en cuenta lo anterior, así como la presunta amenaza proferida el 22 de diciembre de 2017 y el presunto atentado de 29 de diciembre de 2017 en la bodega de cacao de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, la cual habría sido dirigida específicamente en contra del señor Graciano Posso, la Corte considera que dichas personas enfrentan una situación de extrema gravedad y urgencia particular, por lo que ratifica la decisión del Presidente de 26 de junio de 2017 de otorgar medidas individuales y específicas a favor de dichas personas. Al respecto, preocupa a la Corte que, desde la emisión de la referida Resolución del Presidente, aparentemente sólo el señor Cristóbal Meza ha recibido medidas de protección individuales. Por tanto, la Corte reitera la solicitud realizada por el Presidente, en sentido que, a más tardar el 14 de marzo de 2018, el representante informe sobre las medidas que dichas personas consideran pertinentes e idóneas para su protección individual, y requiere al Estado de implementar las medidas ordenadas de forma inmediata.
- 14. En segundo lugar, en la referida Resolución de 26 de junio de 2017, el Presidente solicitó al representante informar al Tribunal si el señor Jesús Emilio Tuberquia se encuentra en una situación de extrema gravedad y urgencia que amerita que la Corte continúe ordenando medidas específicas para su protección. Lo anterior, debido a que la última información sobre su situación databa de septiembre de 2014⁷. En vista de las nuevas amenazas informadas por el representante en julio de 2017, así como la información sobre denuncias de amenazas proporcionada por el Estado (*supra* Considerando 10), la Corte considera pertinente mantener las medidas individuales otorgadas a su favor. Sin embargo, en vista de lo informado por el Estado en cuanto a las dificultades en contactar el señor Jesús Emilio Tuberquia (*supra* Considerando 10), la Corte solicita al representante informar, a más tardar el 14 de marzo de 2018, sobre las medidas pertinentes e idóneas para garantizar la protección del beneficiario.
- 15. En tercer lugar, la Corte toma nota de que, ante la solicitud del Presidente que informara sobre las medidas idóneas para la protección del señor Reinaldo Areiza, el representante informó que éste "se retiró recientemente de la Comunidad de Paz", pero continuaría en riesgo. Al respecto, se solicita al representante aclarar, a más tardar el 14 de marzo de 2018, si el señor Areiza sigue siendo miembro de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó.
- 16. En cuarto lugar, la Corte ratifica la decisión del Presidente de la Corte de 26 de junio de 2017 en sentido que las medidas provisionales individuales otorgadas a favor de Eduar

⁷ Cfr. Asunto Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de junio de 2017, Considerando 3.

Lanchero el 30 de agosto de 2010 han quedado sin efecto en razón de su fallecimiento a causa de una enfermedad terminal⁸.

- 17. En quinto lugar, la Corte constata que el señor Esteban Guisao también ha sido objeto de amenazas recientes, presuntamente por parte de paramilitares (*supra* Considerandos 5 y 6), los cuales aparentemente viene "enfrentando desde hace un tiempo". En vista de ello, la Corte considera que éste podría encontrarse en una situación de riesgo particular, por lo que considera pertinente que el Estado adopte medidas específicas e individuales de protección a su favor. Al respecto, se solicita al representante informar, a más tardar el 14 de marzo de 2018, sobre las medidas que considere pertinentes e idóneas para su protección.
- 18. El Estado deberá dar participación a los beneficiarios de estas medidas individuales en la planificación e implementación de las mismas. Además, en vista que se alega la supuesta participación de miembros de la Brigada XVII del Ejército en el incidente ocurrido el 29 de diciembre de 2017, ésta no debe brindar la protección individual ordenada por el Tribunal. Por otra parte, este Tribunal toma nota de que, mediante el Auto de 693 de 2017, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia delegó a "la Defensoría del Pueblo el seguimiento de las órdenes emitidas en [dicha] providencia y, en general, de las órdenes impartidas en la sentencia T-1025 de 2007 que continúan pendientes de cumplimiento [...]". Asimismo, "en relación con la implementación de las medidas provisionales decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-327 de 2004, [instó] a la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores para que continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca del cumplimiento de tales medidas, y para que ejerza las competencias que le asisten frente a las entidades encargadas de su cumplimiento".

Primero. - DECLARAR cumplida la orden de coordinar y poner en marcha el procedimiento para la retractación oficial del Gobierno frente a las acusaciones realizadas contra la Comunidad de Paz de San José de Apartadó y sus acompañantes, dictada en el Auto de seguimiento 164 de 2012.

Segundo. – DECLARAR parcialmente cumplida la orden de implementar un procedimiento orientado a evitar futuros señalamientos y estigmatizaciones contra la Comunidad de Paz de San José de Apartadó [...].

Tercero. – En relación con la orden de suministrar la información solicitada por el peticionario, en el sentido de indicar los nombres de los integrantes de la fuerza pública que se encontraban en los lugares y momentos señalados por el representante de la Comunidad de Paz, ORDENAR, una vez más, al señor Ministro de Defensa, que en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º de la parte resolutiva de la sentencia T-1025 de 2007. [...]

Cuarto. – En relación con la orden de tomar medidas para propiciar la construcción de la confianza entre las instituciones y la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, ORDENAR a la Defensoría del Pueblo que, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de esta providencia, reanude y actualice, con iniciativas puntuales y permanentes, su tarea de mediación entre la Comunidad de Paz de San José de Apartadó y las instituciones del Estado.

Quinto. – En relación con la orden de concertar planes y medidas para la protección de la vida, integridad, seguridad y libertad de los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, ORDENAR a la Defensoría del Pueblo que, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de esta providencia, implemente un procedimiento técnico e independiente, que cuente con el personal capacitado, para la recepción, el monitoreo y la supervisión de las denuncias efectuadas por la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, sobre agresiones

⁸ Cfr. Asunto Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de junio de 2017, Punto Resolutivo 4.

⁹ Cfr. Auto 693 de 2017, con fecha de 29 de enero de 2018, Puntos Resolutivos Undécimo y Décimo segundo. Mediante dicho Auto, la Corte Constitucional ordenó:

19. Finalmente, en atención a lo informado por el representante en sentido que se amenaza la perpetración de una masacre en contra de la Comunidad de Paz (supra Considerandos 7 y 9), la Corte resalta que el Estado está obligado a garantizar que las personas involucradas en el incidente de 29 de diciembre de 2017 y sus asociados, no realicen represalias en contra de los beneficiarios. En este sentido, se ordena al Estado mantener las medidas que hubiese adoptado y disponga de forma inmediata las que sean

sufridas por grupos que se dicen de "Autodefensa" y la presunta relación de los miembros de la fuerza pública con ellas.

Sexto.- En relación con el mismo asunto señalado en la orden quinta, ORDENAR a la Directora de la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, dependencia que hace parte de la Fiscalía General de la Nación, que dentro de las investigaciones que adelante, incluya y priorice, en la medida en que sus competencias y las posibilidades fácticas y jurídicas se lo permitan, los delitos cometidos contra integrantes de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó.

Séptimo. – En relación con la orden de promover mecanismos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición por los delitos cometidos contra los integrantes de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, se dispone:

- 1. DECLARAR parcialmente cumplida la orden , prevista en la sentencia T-1025 de 2007, de realizar un inventario completo y actualizado sobre los delitos que han afectado a la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, y establecer, con ocasión de aquellos, cuál es el estado actual de todos los procesos penales que se adelantan. En consecuencia,
- 2. ORDENAR al señor Fiscal General de la Nación que, por medio de los Grupos de Trabajo creados en la entidad para la elaboración de los informes que se están preparando con destino al componente de justicia del SIVJRNR, incluya y priorice, en la medida en que sus competencias y las posibilidades fácticas y jurídicas se lo permitan, el estudio de los casos relativos a los delitos cometidos contra la Comunidad de Paz de San José de Apartadó.
- 3.- CESAR la labor de seguimiento en lo que a esta orden se refiere, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

Octavo. - DECLARAR parcialmente cumplida la orden de establecer un procedimiento de revisión de la aplicación de los principios del Derecho Internacional Humanitario frente a la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, dictada en el Auto de seguimiento 164 de 2012, en los estrictos términos consignados en el considerando No. 42 de la parte motiva de esta decisión.

Noveno. –En relación con la orden prevista en el numeral octavo, ORDENAR a la Defensoría del Pueblo que, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de esta providencia, coordine y lidere las gestiones para la reactivación y actualización del Comité Interinstitucional creado para el cumplimiento de la orden de adelantar un procedimiento de revisión de la aplicación de los principios del Derecho Internacional Humanitario frente a la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. En este proceso, deberá asegurarse la participación de la Comunidad de Paz.

Décimo. – En relación con la orden encaminada a facilitar el retorno de población víctima de desplazamiento forzado, CESAR el seguimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto, por lo cual, se remitirá copia del mismo a la Sala Especial de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004.

Undécimo. – En relación con la implementación de las medidas provisionales decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-327 de 2004, INSTAR a la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores para que continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca del cumplimiento de tales medidas, y para que ejerza las competencias que le asisten frente a las entidades encargadas de su cumplimiento.

Décimo segundo. – DELEGAR en la Defensoría del Pueblo el seguimiento de las órdenes emitidas en esta providencia y, en general, de las órdenes impartidas en la sentencia T-1025 de 2007 que continúan pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales anteriores, respecto de las cuales la Corte Constitucional conservará la competencia para su verificación.

necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, tomando en especial consideración las amenazas presuntamente proferidas en semanas recientes. Asimismo, la Corte requiere al representante de los beneficiarios y al Estado que, a más tardar el 14 de marzo de 2018, informen sobre la situación de la menor de edad, hija de un miembro de la Comunidad de Paz mencionada (*supra* Considerando 9).

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 27 del Reglamento,

RESUELVE:

- 1. Reiterar al Estado que mantenga las medidas que hubiese adoptado y disponga de forma inmediata las que sean necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, en los términos de los Considerandos 13 a 19 de esta Resolución.
- 2. Ratificar la decisión del Presidente de 26 de junio de 2017 de ordenar medidas de protección específicas, individuales e inmediatas a favor de los siguientes miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó: i) Germán Graciano Posso, ii) Gildardo Tuberquia, iii) Arley Tuberquia, iv) Cristóbal Meza, v) Jesús Emilio Tuberquia, y vi) Reinaldo Areiza. Asimismo, ordenar dichas medidas de protección individual a favor del señor Esteban Guisao. Todo ello en los términos de los Considerandos 13 a 18 de esta Resolución.
- 3. Requerir al representante aclarar, a más tardar el 14 de marzo de 2018, si el señor Reinaldo Areiza sigue siendo miembro de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, en los términos del Considerando 15 de esta Resolución.
- 4. Ratificar la decisión del Presidente de 26 de junio de 2017 de dejar sin efecto las medidas provisionales individuales otorgadas a favor de Eduar Lanchero el 30 de agosto de 2010, en los términos del Considerando 16 de esta Resolución.
- 5. Requerir al representante de los beneficiarios y al Estado presentar la información solicitada en los Considerandos 13, 14, 17 y 19 de la presente Resolución, a más tardar el 14 de marzo de 2018.
- 6. Requerir al Estado que continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada tres meses sobre las presentes medidas provisionales, y requerir al representante de los beneficiarios de estas medidas que presente sus observaciones dentro de un plazo de cuatro semanas contadas a partir de la notificación de los informes del Estado, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes del Estado dentro de un plazo de dos semanas contadas a partir de la recepción de las observaciones del representante.
 - 7. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado de Colombia, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al representante de los beneficiarios de estas medidas.

Corte IDH.	Asunto	de la	Comunidad	de Paz	de San	José d	e Apartadó	respecto	de Colomi	bia
Resolución	de la Co	rte In	nteramerican	a de De	erechos	Human	os de 5 de	febrero d	e 2018.	

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot Presidente

Eduardo Vio Grossi Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot Presidente

Pablo Saavedra Alessandri Secretario